

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL CZ4-2016-0011

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL

ING. ROQUE HERNÁNDEZ LUNA COORDINADOR ZONAL No. 4 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES:

Considerando:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

El 28 de agosto de 2014, el Estado Ecuatoriano, a través de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización otorgada por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mediante Resolución TEL-352-12-CONATEL-2014, emitió el instrumento: *"Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones"* a favor de Jonathan David López Trejo; inscrito en el tomo 112 a fojas 11276 del Registro único de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, el cual tiene una duración de 10 años.

1.2. FUNDAMENTO DE HECHO:

Mediante Memorando No. ARCOTEL-CZ4-2015-0274-M, de 01 de septiembre de 2015, el titular de la Unidad Técnica, adjunta el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0393 del 17 de agosto de 2015, y con fecha de verificación 06 de agosto de 2015, se concluye que *"(...) El permisionario no cuenta con un título habilitante o contrato de reventa de servicios finales o portadores, brindando el servicio a sus clientes con una infraestructura propia, no autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones característica diferente a la autorizada en su permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de 28 de agosto de 2014 (...)".*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 09 de septiembre de 2015 esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. 001-2015-CZ4, notificada al prestador del servicio con fecha de recibido el 17 de septiembre de 2015, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0122-OF, suscrito por el Ing. Roque Hernández Luna, Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL.

En el nombrado Acto de Apertura se consideró en lo principal lo siguiente:

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 con Informe Jurídico No. IJ-IMVS-2015-001 de 02 de septiembre de 2015 determina la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador, una vez efectuado el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico No. IT-CZ4-C-2015-0393 del 17 de agosto de 2015, con el derecho, del que se transcribe lo siguiente: *"Mediante Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0393 de fecha 17 de agosto de 2015, reportado con Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0274-M, de fecha 01 de septiembre de 2015, la Unidad de Control Técnico de la*

Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, concluye que: "(...) El permisionario no cuenta con un título habilitante o contrato de reventa de servicios finales o portadores, brindando el servicio a sus clientes con una infraestructura propia, no autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones característica diferente a la autorizada en su permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de 28 de agosto de 2014 (...) ", conducta habría incurrido en la infracción de primera clase, Art. 117 Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, número 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, debiendo considerar para la aplicación de las multas establecidas en la citada Ley, el monto de referencia que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, la multa será la contemplada en el artículo 122, letra a.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

"Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 129.- Resolución.- El Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas.”.

“Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.- Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.-La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.”.

(...)

18. **Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.**” (Lo subrayado y resaltado me pertenece).

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso, entre otros aspectos:

Art. 5 “DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6 PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES

5.1.6.2. Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

Por lo tanto, el Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal No. 4, de conformidad con las atribuciones establecidas especialmente en los artículos 125, 126, 129 y 144, numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en la Resolución ARCOTEL-2015-0132, de 16 de junio de 2015, es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley mencionada.

2.2. PROCEDIMIENTO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 125.- Potestad sancionadora.- *Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.- El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”*

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

“Artículo 36.- Tipos de Servicios.- *Se definen como tales a los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.*

1.- Servicios de Telecomunicaciones.- *Son aquellos servicios que se soportan sobre redes de telecomunicaciones con el fin de permitir y facilitar la transmisión y recepción de signos, señales, textos, video, imágenes, sonidos o información de cualquier naturaleza, para satisfacer las necesidades de telecomunicaciones de los abonados, clientes, usuarios.*

Dentro de los servicios de telecomunicaciones en forma ejemplificativa y no limitativa, se citan a la telefonía móvil, portadores y de valor agregado.

Los prestadores de servicios de telefonía fija o móvil podrán prestar otros servicios tales como portadores y de valor agregado que puedan soportarse en su red y plataformas, de conformidad con la regulación que se emita para tal efecto”.

“Artículo 112.- Modificación del Título Habilitante.- *Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la ARCOTEL mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificatorio”.*

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o*

jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.”.

El numeral 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que constituye infracción de primera clase.

Con respecto al monto de referencia los artículos 121 No. 1 y 122, en su parte pertinente de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, disponen:

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, se aplicará de la siguiente manera:

1.- Infracciones de Primera Clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.- Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien salarios básicos unificados del trabajador en general. (...)”.

“En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores”.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

El permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, NO CONTESTÓ el Acto de Apertura Nro. 001-2015-CZ4, dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la fecha de la notificación con el acto de apertura (Recibido de notificación por el 17 de septiembre de 2015); entendiéndose la NO CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA Nro. 001-2015-CZ4, como NEGATIVA PURA y SIMPLE DE LOS CARGOS CONTENIDOS EN EL ACTO DE APERTURA.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0393 de 17 de agosto de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0274-M, de 01 de septiembre de 2015.

PUEBAS DE DESCARGO

NO CONTESTO ACTO DE APERTURA NRO. 001-2015-CZ4.

3.3. MOTIVACIÓN

El estado es responsable de acuerdo a la Constitución de la República del Ecuador, de la provisión de los servicios públicos como es una de ella las telecomunicaciones, y el derecho que se reserva el Estado Ecuatoriano, es el de administrar, regular, controlar y gestionar con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia de los sectores estratégicos considerando las telecomunicaciones entre una de ellas su trascendencia y magnitud decisiva de influencia económica, social, política o ambiental, de orientar el pleno desarrollo de los derechos y al interés social. El Estado a través de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que se le atribuye un Régimen Sancionatorio, potestad sancionadora que puede ser iniciada de oficio o por denuncia, destinado a la determinación de una infracción. El permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, no cumplió con lo dispuesto en lo establecido en la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, mediante el cual se resuelve que “los proveedores de servicio de valor agregado – Acceso a internet están en la obligación de presentar los reportes de calidad de servicio hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente”. La Unidad Técnica concluye que “(...) *El permisionario no cuenta con un título habilitante o contrato de reventa de servicios finales o portadores, brindando el servicio a sus clientes con una infraestructura propia, no autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones característica diferente a la autorizada en su permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de 28 de agosto de 2014 (...)*”. En relación a la NO CONTESTACIÓN DEL ACTO DE APERTURA NRO. 001-2015-CZ4, la Administración Pública considera la NEGATIVA PURA Y SIMPLE por parte del permisionario, ya que la no contestación del Acto de Apertura, acepta las pruebas de cargo, como es el Informe Técnico Nro. IT-CZ4-C-2015-0393, del 17 de agosto de 2015, allanándose a la infracción de primera clase tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- *“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”*. La Administración Pública (Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL – Coordinación Zonal 4), notificó al permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, el Acto de Apertura, para que ejerza su derecho a la contradicción (Contestación al Acto de Apertura), que es un derecho abstracto y general, para el tratadista Evis Echandía contribuye: *“(…) Es un interés general porque solo secundariamente mira a la conveniencia del demandado y la protección de sus derechos sometidos al juicio y de su libertad, con las limitaciones impuestas por las cargas y deberes que de la relación jurídica procesal se deducen, en tanto que principalmente contempla la defensa de dos principios fundamentales para la organización social, como son el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y sin darle los medios adecuados para su defensa, en un*

*plano de igualdad de oportunidades y de derechos con el demandante, y el que niega el derecho a hacerse justicia por sí mismo (...)*¹

El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones bajo el derecho de contradicción notificó el Acto de Apertura Nro. 001-2015-CZ4, acto administrativo (acto de apertura), que de acuerdo al *ERJAFE Art. 88 .- Competencia y procedimiento.- Los actos administrativos que dicten las administraciones públicas, sea de oficio o de instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido*". La ARCOTEL CZ4, ha cumplido con el Procedimiento común establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, referente al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, que es dirigido y coordinado por una de las partes principales: LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, conceptuando el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, como materia o contenido de la función ejecutiva que la ejerce la Administración Pública, que sirve con objetividad los intereses generales, esto es *para el Dr. Jorge Zavala Baquerizo (Lecciones de derecho administrativo, Pág. 441) "(...) De lo expresado, podemos concluir definiendo el procedimiento administrativo, como la serie ordenada de actos materiales y de formalidades o tareas técnicas, determinada por normas jurídicas y cumplidas por los órganos del Estado, comprendiendo los propios de las personas jurídicas estatales, actos instrumentalmente destinados al dictado o a la ejecución de un acto administrativo (...)"*.

PRIMERO: ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA NO CONTESTACIÓN DEL ADMINISTRADO

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL en el Informe Jurídico Nro. IJ-IMVS-CZ4-2016-0011, de 25 de enero de 2016, realiza el siguiente análisis:

En este Procedimiento Administrativo Sancionador, la no comparecencia del permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, para presentar argumentos a favor de su defensa, hace que se considere como negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho del contenido del Acto de Apertura Nro. 001-2015-CZ4. El Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra del permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, ha revelado una infracción de primera clase tipificada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y sobre todo al no contestar el Acto de Apertura, y no presentar pruebas de descargo dispuestas como norma supletoria en el Código de Procedimiento Civil, los medios de prueba pueden ser los siguientes: Instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes entre otros". La prueba de cargo en este caso de la Administración Pública como es el Informe Técnico IT-CZ4-C-2015-0393 de 17 de agosto de 2015, constituye prueba de cargo suficiente y único, para determinar la falta cometida por el permisionario, información que puede ser extraída u observada del SIETEL (Sistema de información y estadística de los servicios de telecomunicaciones), por la Unidad Técnica encargada de revisar, inspeccionar si los permisionarios cumplen con las normas técnicas en este caso con la Resolución No. 216-09-CONATEL-09 de 29 de junio de 2009, mediante el cual se resuelve que *"los proveedores de servicio de valor agregado – Acceso a internet están en la obligación de presentar los reportes de calidad de servicio hasta los quince (15) primeros días del mes siguiente"*

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹ Hernando Devis Echandía, Estudios de derecho procesal, Buenos Aires, ABC 1979, p 421, 422

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER el Informe Técnico constante en Memorando Nro. ARCOTEL-CZ4-2015-0274-M, de fecha 01 de septiembre de 2015, e Informe Jurídico de fecha 25 de enero 2016, emitidos por las Unidades Técnica y jurídica por los Ingenieros Jorge Balladares y Juan Carlos Campoverde Profesionales Técnico 1 y el Ab. Iván Vizqueta Silva jurídico de la Coordinación Zonal 4.

ARTÍCULO 2.- DETERMINAR que el permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, que sirve al Cantón Santo Domingo de los Colorados de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas "(...) (...) El permisionario no cuenta con un título habilitante o contrato de reventa de servicios finales o portadores, brindando el servicio a sus clientes con una infraestructura propia, no autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones característica diferente a la autorizada en su permiso de prestación de Servicio de Valor Agregado de 28 de agosto de 2014 (...)" tal manera, incurrió en la infracción Primera clase, del artículo 117, literal b número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 3.- IMPONER al permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, la sanción económica prevista en el artículo 122 último inciso la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, equivalente al 5%, esto es, NOVECIENTOS QUINCE DÓLARES CON 00/100 (USD \$ 915,00) tomando en cuenta que no se puede obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia, justificando esta imposibilidad mediante Oficio Nro. 113012015OPRO005451, de 26 de noviembre de 2015, remitido por la Dirección Zonal 4 del Servicio de Rentas Internas - Departamento Jurídico, a la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, señala que el total de ingresos de su última declaración del Impuesto a la Renta por parte de Jonathan David López Trejo NO REGISTRA DECLARACIÓN. El valor de (\$915,00) que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal No. 4 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Ciudadela California, Calle Chone, entre Junín y Santa Ana de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO, que en forma inmediata cumpla con el inicio de operaciones del nodo, de acuerdo a la autorización que consta en su Permiso de Prestación de Servicios de Valor Agregado de 28 de agosto de 2014, amparada en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que dio lugar a la cometimiento de la infracción tipificada en el Art. 117 Literal b.- Numeral 16 de la LOT, aspecto que será verificado por personal técnico de esta Coordinación Zonal.

ARTÍCULO 5.- INFORMAR al administrado que tiene derecho a recurrir de esta Resolución conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de interponer el Recurso de Apelación ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR esta Resolución al permisionario JONATHAN DAVID LÓPEZ TREJO,, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1716677891001, en su domicilio ubicado En Calle Ibarra y Av. 29 de Mayo del Cantón Santo Domingo de los Colorados de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas. Notifíquese la presente resolución a la Unidad Técnica y Jurídica del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dado en Portoviejo, a los 27 días de enero de 2016.



Ing. Roque Hernández Luna
COORDINADOR ZONAL No.4

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL

 Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
MANABÍ - ECUADOR